



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10645**  
**22 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003366 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003366 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000046 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003366 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, mediante la Resolución No. 20786 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, solicitó mediante radicado No. **555721607**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	146511	6	1094246562	MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA
<b>Justificación</b>				
<p><i>“OFICIO DE EXCLUSIONES_386950048</i> <i>NO CUMPLE, SE SOLICITA EXCLUSIÓN. El elegible no cumple con la experiencia relacionada con el empleo como se explica:</i></p> <p><i>En las certificaciones que aporta ninguna cuenta con la relación de funciones, ni el objeto del contrato, únicamente se indica que la persona laboró en esa entidad y las fechas respectivas, lo cual no hace posible el cotejo pertinente con el manual</i></p>				

<sup>1</sup> “Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

de funciones, a continuación se evidencia lo descrito:”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20786 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 14 de julio de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 17 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por la elegible en cuestión por medio del radicado No. 682294155 del 17 de julio de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, frente a la elegible MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”* (Negrilla fuera de texto).

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES– IDEAM, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T- 829 de 2012:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(…) la convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...)*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, elevó solicitud de exclusión en contra a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146511.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511.
- 3.3** Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1509 de 2020 – Nación 3.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20786 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3.

**3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.*

***PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

*(...)”*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte de la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511.

### **3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511.**

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, se precisa que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, fueron los siguientes:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     1. Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.                       2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.                 </td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADÉMICA	1. Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.  2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     1. Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.                 </td> </tr> </tbody> </table>	EXPERIENCIA	1. Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
FORMACIÓN ACADÉMICA					
1. Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.  2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.					
EXPERIENCIA					
1. Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.					
ALTERNATIVA					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     1. Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.                       2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.                 </td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADÉMICA	1. Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.  2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     1. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.                 </td> </tr> </tbody> </table>	EXPERIENCIA	1. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
FORMACIÓN ACADÉMICA					
1. Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.  2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.					
EXPERIENCIA					
1. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.					

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 146511**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146511	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Apoyar los procesos administrativos y técnicos para promover el funcionamiento del Laboratorio de Calidad Ambiental.</p> <p><b>FUNCIONES ESENCIALES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar técnicamente las actividades administrativas que se desarrollan en el Laboratorio de Calidad Ambiental (presupuesto, procesos para adquisición de insumos, mantenimiento de equipos y contratación de personal).</li> <li>2. Elaborar informes relacionados con los convenios cuando aplica, así como análisis hidrobiológicos y fisicoquímicos para la generación de datos y diagnósticos ambientales.</li> <li>3. Elaborar y actualizar la documentación relacionada con los procesos administrativos en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Norma ISO/IEC/NTC 17025.</li> <li>4. Elaborar las actas de reuniones técnicas del Grupo Laboratorio de Calidad Ambiental.</li> <li>5. Realizar el montaje, calibración y validación de las metodologías analíticas implementadas o requeridas en el Laboratorio de Calidad Ambiental que le sean asignadas.</li> <li>6. Ejecutar monitoreos de la calidad del recurso hídrico en la Red Básica de Monitoreo y los convenios cuando aplica, así como análisis hidrobiológicos y fisicoquímicos para la generación de datos, informes y diagnósticos ambientales.</li> <li>7. Ejecutar los servicios externos que sean competencia del Laboratorio de Calidad Ambiental, como asesoría a los laboratorios ambientales, capacitación en el Sistema de Gestión según la Norma ISO/IEC/NTC 17025 de monitoreo y análisis fisicoquímico</li> <li>8. Asegurar el control de calidad analítica de los datos generados en los ensayos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados a las variables de campo y de Laboratorio en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Norma ISO/IEC/NTC 17025</li> <li>9. Verificar los datos analíticos producidos en el Laboratorio con el fin de garantizar su calidad analítica y el cumplimiento de los lineamientos del sistema de calidad del Laboratorio.</li> </ol>				

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3"

10. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza y el perfil del cargo.

#### Requisitos

- **Estudio:** Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.  
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley
- **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

#### Alternativa

- **Estudio:** Título de formación profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Química, Biología, Microbiología y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.  
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.
- **Experiencia:** Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Como se pudo evidenciar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo identificado con código OPEC No. 146511 para el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM; contempla una alternativa de estudio por experiencia; no obstante, la misma no fue aplicada para el caso en concreto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos de experiencia, por cuanto la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA únicamente aportó título en pregrado** en "Microbióloga", expedido por la Universidad de Pamplona, el día 24 de septiembre de 2010.

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146511, serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.4. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

*"3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."*

Como se puede observar, el término "**relacionada**" invoca el concepto de "**similitud**" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que "*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "**funciones afines**", "*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3"

las del empleo identificado con el código OPEC No. 146511, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección<sup>5</sup>, el cual dispone lo siguiente:

#### **"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

### **3.3 Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.**

"Adjuntó las funciones realizadas correspondientes a la empresa Analquim.

De acuerdo a la notificación generada el día 14 de julio frente a la exclusión debido a que no se evidencio el soporte de las funciones realizadas en la experiencia suministrada.

Adjunto Manual de funciones correspondientes a la empresa Analquim."

Por lo anterior y respecto a la documentación remitida por la señora **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, la cual remitió copia del certificado laboral con funciones de la empresa Analquim, donde pretendió completar la información inicialmente no allegada, por ello, se aclara que no resulta admisible en el caso, toda vez que, la información contenida en dicho documento, inicialmente **no fue aportada por ella, al momento de inscribirse al Proceso de Selección No. 1509 de 2020**, en este sentido, conviene mencionar que el numeral 3.1.2.2. del Anexo Regulador, previene a los aspirantes haciéndoles la claridad de que "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, **ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección**".

Con base a lo anterior, no es congruente para esta Comisión Nacional adelantar el análisis de similitud de las funciones explícitas en la certificación laboral expedida por la empresa Analquim para la señora **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, en vista de que lo allegó con posterioridad a su inscripción, toda vez que va en contravía de las normas que rigen al Proceso de Selección, y vulnera los principios de mérito, igualdad, transparencia, los cuales orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Adicionalmente, no es viable, ya que los demás aspirantes que formalizaron su inscripción al Proceso de Selección No. 1509 de 2020, **no contaron con otros momentos diferentes a los inicialmente establecidos por la CNSC, para realizar el cargue de los documentos necesarios para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el código OPEC No. 146511.**

### **3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación.**

<sup>5</sup> "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Acuerdo No. 20201000003366 del 2020, el cual señala:

**“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.**

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

**1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

**1.2.6 Formalización de la inscripción**

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.  
(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, no podrá continuar en el proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aporta un título de “Microbióloga”, expedido por la Universidad de Pamplona, el día 24 de septiembre de 2010, que da cuenta el cumplimiento del requisito de estudio establecido por el empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, la señora MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA, en la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.” allegó dos (2) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ANALQUIM LTDA	ANALISTA MICROBIOLOGIA	01-ago-12	28-ene-17
VITALIS LTDA	ANALISTA MICROBIOLOGIA	08-may-17	31-oct-20

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados anteriormente y que fueron aportados en la etapa de inscripción, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146511, así:

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3"

<b>CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 1</b>	
<b>EMPRESA</b>	ANALQUIM LTDA
<b>CARGO</b>	Analista de Laboratorio
<b>FECHA DE INICIO</b>	01/08/2012
<b>FECHA FINAL</b>	31/01/2013
<b>FECHA DE INICIO</b>	16/02/2013
<b>FECHA FINAL</b>	15/02/2014
<b>FECHA DE INICIO</b>	01/03/2014
<b>FECHA FINAL</b>	28/02/2015
<b>FECHA DE INICIO</b>	17/03/2015
<b>FECHA FINAL</b>	16/03/2016
<b>FECHA DE INICIO</b>	08/04/2016
<b>FECHA FINAL</b>	15/05/2016
<b>FECHA DE INICIO</b>	16/05/2016
<b>FECHA FINAL</b>	28/01/2017
<b>OBSERVACIÓN</b>	
<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el requisito inicial y la alternativa prevista para el empleo a proveer, toda vez que, el documento en cuestión en su contenido no precisa funciones, y no es dable afirmar que la señora <b>MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA</b> haya ejercido funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del <b>INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM</b>, para el empleo identificado con el código OPEC No. 146511, al que le son propias funciones de apoyo a las actividades administrativas como es la adquisición de insumos, mantenimiento de equipos, elaborar informes, realizar la calibración y validación de los métodos de análisis del laboratorio y la verificación de los datos que se analicen.</p>	
<b>CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 2.</b>	
<b>EMPRESA</b>	VITALIS
<b>CARGO</b>	Analista de Microbiología.
<b>FECHA DE INICIO</b>	08/05/2017
<b>FECHA FINAL</b>	31/10/2020
<b>OBSERVACIÓN</b>	
<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el requisito inicial y la alternativa prevista para el empleo a proveer, toda vez que, el documento en cuestión en su contenido no precisa funciones, y no es dable afirmar que la señora <b>MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA</b> haya ejercido funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del <b>INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM</b>, para el empleo identificado con el código OPEC No. 146511, al que le son propias funciones de apoyo a las actividades administrativas como es la adquisición de insumos, mantenimiento de equipos, elaborar informes, realizar la calibración y validación de los métodos de análisis del laboratorio y la verificación de los datos que se analicen.</p>	

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, se evidenció que la señora **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146511 con los documentos aportados en su inscripción al Proceso de Selección.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES.**

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ**, a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20786 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3, en consecuencia, se dará aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> "Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique."

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 662 del 14 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, frente a la elegible **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3"

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** a la señora **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.246.562 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20786 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, de la planta de personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20786 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 146511, de la planta de personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, Proceso de Selección No. 1509 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003366 del 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARLY YULIANA RANGEL MENDOZA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 - Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, GHISLIANE ECHEVERRY PRIETO, Representante Legal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: [gecheverry@ideam.gov.co](mailto:gecheverry@ideam.gov.co), [atencionalciudadano@ideam.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ideam.gov.co) y [contacto@ideam.gov.co](mailto:contacto@ideam.gov.co) y a ESPERANZA BARBOSA ALONSO, Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, en la dirección electrónica [ebarbosa@ideam.gov.co](mailto:ebarbosa@ideam.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO